



RESOLUCIÓN N° 043-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de enero de 2019

VISTO:

Visto, el escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por **FLOR DE MARÍA PARIONA PORRAS**, del procedimiento de **VENTA DIRECTA**, del predio de 90,00 m², ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima;, en adelante "el predio", seguido en el Expediente N° 586-2018/SBNSDDI.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, con escrito presentado el 31 de octubre de 2018 (S.I. N° 39851-2018) (foja 99) Flor de María Pariona Porras (en adelante "la administrada") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 873-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de Octubre de 2018, en adelante "la Resolución", mediante la cual esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentadas por "la administrada", al determinarse que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas a su solicitud de venta directa puestas en su conocimiento mediante Oficio N° 1973-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2018 (foja 58) notificado el 22 de agosto de 2018.

4. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.



5. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 02070-2018/SBN-GG-UTD del 22 de octubre de 2018 (foja 98), “la Resolución” fue notificada el 25 de octubre de 2018, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa (S.I. N° 24587-2018) (foja 1), siendo recibida por Enrique Arévalo Rojas, identificado con D.N.I. N° 44396307. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de noviembre de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 31 de octubre de 2018 (foja 99) es decir dentro del plazo legal.



6. Que, el referido artículo 217° del “TUO de la LPAG”, precisa que el recurso de reconsideración deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese marco legal, esta Subdirección mediante Oficio N° 3661-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2018 (en adelante “el Oficio”) (foja 108) requirió a “la administrada” la presentación de nueva prueba que sustente su recurso¹; toda vez que de la revisión de la documentación presentada se advierte que no adjunto ningún documento como prueba nueva; otorgándosele para ello, el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia. Al respecto, corresponde señalar que “el Oficio” fue diligenciado a la dirección señalada por “la administrada” en su recurso de reconsideración (S.I. N° 39851-2018) (foja 99), siendo notificado el 7 de diciembre de 2018; por lo que el plazo otorgado venció el 26 de diciembre de 2018.

7. Que, al respecto, es pertinente mencionar que de la búsqueda realizada en el Sistema Integrado Documentario – SID (foja 109) se observa que “la administrada” no presentó documento alguno subsanando la observación advertida dentro del plazo otorgado. Sin embargo, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018 (S.I. N° 46444-2018) Freddy Daniel Zevallos López, quien se apersonó como abogado de “la administrada”, manifiesta no patrocinar desde la fecha de presentación de la solicitud señalada a “la administrada”, por lo que requiere que “el Oficio” sea remitido a su domicilio real a fin de no causar indefensión.



8. Que, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2019 (S.I. N° 00433-2019) “la administrada” manifiesta que posteriormente comunicará las irregularidades en las que habría incurrido su abogado y que conoce que se ha presentado un recurso de apelación contra “la Resolución”, del cual solicita su desistimiento.

9. Que, al respecto es preciso indicar que si bien “la administrada” señala que se trataría de un recurso de apelación, obra en autos el recurso de reconsideración descrito en el tercer considerando de la presente resolución.



10. Que, de acuerdo a lo descrito en el considerando precedente y en mérito a lo establecido en el artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272², son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes “(...) Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”; por lo que, corresponde a esta Subdirección encausar el presente procedimiento y por tanto aplicar el desistimiento solicitado al recurso de reconsideración presentado.

11. Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195° del TUO de la “LPAG”, define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹ Documentación que preexista al momento de la interposición de su recurso como una expresión material, que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado.

² Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 21 de diciembre de 2016



RESOLUCIÓN N° 043-2019/SBN-DGPE-SDDI

12. Que, el numeral 198.1 del artículo 198° del "TUO de la LPAG", prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 198.4 de la indicada norma procesal señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

13. Que, el numeral 198.5 del artículo 198° del "TUO de la LPAG", prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

14. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento formulado por "la administrada", disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio de que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa glosada en el décimo, décimo primer y décimo segundo considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 045-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de enero de 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 068-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de enero de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por **FLOR DE MARÍA PARIONA PORRAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.15



Quirlyma L.
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES